

LA ALCALDÍA DE LO ESPEJO, HOY DECRETÓ LO SIGUIENTE:

VISTOS: 1.- Lo dispuesto en el artículo 65 letra l) de la Ley N°18.695 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades;

2.- El Memorandum N°400/2217/2023 de la Dirección de Asesoría Jurídica, de fecha 15 de diciembre de 2023, que envía "Ordenanza de Prevención y Control de Ruido de la Municipalidad de Lo Espejo", debidamente visada.

3.- El Acuerdo N°463 del Concejo Municipal, de fecha 20 de diciembre de 2023;

4.- El Memorandum N°400/82/2024 de la Dirección de Asesoría Jurídica, de fecha 11 de enero de 2024, que solicita se dicte el acto administrativo correspondiente.

5.- El memorándum N°1200/45/2024 de la Administradora Municipal de fecha 12 de enero de 2024, mediante el cual se ordena la confección del presente decreto;

TENIENDO PRESENTE: Las facultades que me confiere la Ley N°18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades" y lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N°3189, de fecha 29 de junio de 2021, donde consta mi designación como Alcaldesa de esta comuna;

DECRETO

1º RATIFÍQUESE el Acuerdo N°463 del Concejo Municipal, de fecha 20 de diciembre de 2023, mediante el cual se aprueba la "Ordenanza de Prevención y Control de Ruido de la Municipalidad de Lo Espejo".

2º DÍCTESE la "Ordenanza Municipal N°22 de Prevención y Control de Ruido de la Municipalidad de Lo Espejo", aprobada por el Concejo Municipal, cuyo texto íntegro a continuación se transcribe:

ORDENANZA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDO DE LA I. MUNICIPALIDAD DE LO ESPEJO

TITULO PRELIMINAR: NORMAS GENERALES

PÁRRAFO 1º: DE LOS OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1º: La Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°8, asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. La aplicación de la garantía antes señalada, se traduce en el cumplimiento de los principios del desarrollo sustentable, entendidos en los mismos términos del artículo 2º de la Ley N°19.300, Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

La Municipalidad de Lo Espejo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º letra b) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, podrá desarrollar dentro de su territorio, directamente o con otros órganos de la administración del Estado, funciones relacionadas con la protección del medio ambiente.



Artículo 2°: La presente Ordenanza tiene por objeto proteger el medio ambiente, cuidar la salud de las personas y promover una sana convivencia entre los habitantes de la comuna de Lo Espejo, estableciendo un marco regulatorio complementario para todas aquellas fuentes de ruido y actividades no reguladas por la normativa ambiental vigente.

Artículo 3°: La presente Ordenanza se rige por los siguientes principios que sirven para su interpretación y aplicación:

a) Principio Precautorio: es aquel que implica que cuando haya peligro de daño grave irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

b) Principio Preventivo: aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.

c) Principio de Responsabilidad: aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar diferenciados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.

d) Principio de la Cooperación: aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.

e) Principio de la Participación: aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.

f) Principio del Acceso a la Información: aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

g) Principio de la Coordinación: aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

PÁRRAFO 2º: DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 4º: La presente Ordenanza tendrá aplicación en todo el territorio de la comuna de Lo Espejo. Será obligación de toda persona natural o jurídica, que habita, visita o transita por la comuna dar estricto cumplimiento a las disposiciones y condiciones básicas ambientales contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 5º: En general, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, todas las actividades domésticas, así como cualquier otra actuación pública o privada que sean susceptibles de producir ruidos que impliquen riesgo o daño para las personas y las actividades y dispositivos sonoros no regulados por el Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, en tanto, sean compatibles con las atribuciones legales que otorga la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En particular, serán de aplicación las prescripciones de esta Ordenanza, entre otras, a:

- a) Actividades no tolerables propias de las relaciones de vecindad, como el funcionamiento de aparatos electrodomésticos de cualquier clase y el uso de instrumentos musicales.
- b) Actividades vecinales en la calle susceptibles de producir ruidos.
- c) Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- d) Actividades de carga y descarga de mercancías.
- e) Trabajos en la vía pública, especialmente los relativos a la reparación de calzadas y aceras.
- f) Trabajos de limpieza de la vía pública y de recolección de residuos municipales.
- g) Circulación de vehículos a motor, especialmente bicimotos y motocicletas.

PÁRRAFO 3º: DE LAS DENUNCIAS

Artículo 6º: Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

Se habilitará un formulario para realizar la denuncia de forma presencial o a través de la página web del municipio, en el enlace "Denuncias ambientales ciudadanas". Una vez ingresada se generará un número de denuncia, y se designará como unidad técnica para su gestión a la Dirección de Desarrollo Ambiental.

Con el número de ingreso se podrá hacer seguimiento a través de la Dirección de Desarrollo Ambiental, proporcionando información respecto del estado en que se encuentra la denuncia.

Artículo 7°: La Dirección de Desarrollo Ambiental deberá remitir la denuncia al Departamento que corresponda de acuerdo a la pertinencia de las materias que deban fiscalizar. La Dirección de Desarrollo Ambiental deberá llevar un registro de ellas que contendrá la siguiente información:

- a) Número de denuncia correlativo de acuerdo al folio del libro.
- b) Fecha de la denuncia.
- c) Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y/c teléfono del denunciante.
- d) Motivo de la denuncia.
- e) Nombre y dirección del infractor, en caso que fuere posible.
- f) Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

El tratamiento de las denuncias, por parte de la municipalidad, será con la debida reserva y protección de datos personales.

Artículo 8°: Una vez ingresada a la unidad que le dará curso, está dispondrá de 15 días hábiles para elaborar una respuesta. Salvo en aquellos casos a los que se refiere el Artículo 27° inciso final de la presente ordenanza.

En caso de aquellas materias que reporten peligro inminente para la vida de las personas, o que por su naturaleza requieran ser gestionadas de manera inmediata, las gestiones de fiscalización deberán efectuarse en un plazo de 24 horas desde recepcionada la denuncia por la Dirección de Desarrollo Ambiental.

Artículo 9°: La Unidad encargada de dar curso a la denuncia, deberá en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a las ordenanzas municipales se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento; o, en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas. Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local. Con todo, este plazo no podrá exceder de 30 días hábiles desde recepcionada la denuncia por la Dirección de Desarrollo Ambiental.

PÁRRAFO 4º: DE LAS DEFINICIONES

Artículo 10º: Para los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

- a) **Actividades comerciales:** instalaciones destinadas principalmente a la compraventa de mercaderías, productos y/o servicios diversos.
- b) **Actividades o conductas ruidosas:**
 - Actividades en viviendas particulares que generen ruidos en las horas que ordinariamente se destinan al descanso.
 - El uso del espacio público, como eventos, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante u otros similares, que generen ruidos hacia la comunidad.
- c) **Decibel (dB):** unidad adimensional usada para expresar 10 veces el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia.
- d) **Decibel A (dB(A)):** es la unidad adimensional usada para expresar el nivel de presión sonora, medido con el filtro de ponderación de frecuencias A.
- e) **Espacio público:** bien nacional de uso público destinado a la libre circulación, como calles, aceras, plazas, áreas verdes públicas, riberas, playas, entre otros, y la vía pública en general.
- f) **Establecimientos industriales o de bodegaje:** Se entenderán definidos y calificados por lo dispuesto en el artículo 4.14.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que dispone:
 1. **Peligroso:** el que por el alto riesgo potencial permanente y por la índole eminentemente peligrosa, explosiva o nociva de sus procesos, materias primas, productos intermedios o finales o acopio de los mismos, pueden llegar a causar daño de carácter catastrófico para la salud o la propiedad, en un radio que excede los límites del propio predio.

2. **Insalubre o contaminante:** el que por destinación o por las operaciones o procesos que en ellos se practican o por los elementos que se acopian, dan lugar a consecuencias tales como vertimientos, desprendimientos, emanaciones, trepidaciones, ruidos, que puedan llegar a alterar el equilibrio del medio ambiente por el uso desmedido de la naturaleza o por la incorporación a la biósfera de sustancias extrañas, que perjudican directa o indirectamente la salud humana y ocasionen daños a los recursos agrícolas, forestales, pecuarios, piscícolas, u otros.
 3. **Molesto:** aquel cuyo proceso de tratamientos de insumos, fabricación o almacenamiento de materias primas o productos finales, pueden ocasionalmente causar daños a la salud o la propiedad, y que normalmente quedan circunscritos al predio de la propia instalación, o bien, aquellos que puedan atraer insectos o roedores, producir ruidos o vibraciones, u otras consecuencias, causando con ello molestias que se prolonguen en cualquier período del día o de la noche.
 4. **Inofensivo:** aquel que no produce daños ni molestias a la comunidad, personas o entorno, controlando y neutralizando los efectos del proceso productivo o de acopio, siempre dentro del propio predio e instalaciones, resultando éste inocuo.
- g) **Fuente Emisora de Ruido:** toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad.
- h) **Gestión Ambiental Local:** proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que lo sustenta.
- i) **Local comercial:** Espacio físico donde se ofrecen bienes o servicios.
- j) **Locales de uso público:** son aquellos recintos o establecimientos cerrados en su perímetro, sean de propiedad pública o privada, a los que concurra público en general, con fines de obtener servicios destinados a su esparcimiento y recreación donde se realizan espectáculos públicos culturales, deportivos u otros de similar

naturaleza, tales como discotecas, cabarets, salas de eventos, cines, teatros, gimnasios, parques de entretenimientos, entre otros.

- k) Nivel de Presión Sonora (NPS): se expresa en decibeles dB) y se define de la siguiente expresión matemática:

$$NPS = 20 \text{ Log } (P1/P) \text{ dB}$$

En que:

P1: valor de la presión sonora medida, y

P: valor de la presión sonora de referencia. Fijado en 2×10^{-5} (N/m²)

- l) Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (NPSeq): es aquel nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo, contiene la misma energía total (o dosis) que el ruido medido.
- m) Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC): es aquel nivel de presión sonora continuo equivalente, que resulta de aplicar el procedimiento de medición y las correcciones establecidas en la presente norma.
- n) Nivel de Presión Sonora Máximo (NPSmáx): es el NPS más alto registrado durante el período de medición, con respuesta lenta.
- o) Nivel de Presión Sonora Mínimo (NPSmín): es el NPS más bajo registrado durante el período de medición, con respuesta lenta.
- p) Receptor: Toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa.
- q) Ruido: Sonidos que, por razones de la hora y lugar, ya sean permanentes u ocasionales, perturben o puedan perturbar la tranquilidad y reposo de la comunidad o causar un riesgo en la salud de las personas.
- r) Uso de suelo residencial: Se refiere al destino de vivienda, e incluye hogares de acogida, así como edificaciones y locales destinados al hospedaje, sea éste remunerado o gratuito, siempre que no presten servicios comerciales adjuntos, tales como bares, restaurantes o discotecas, en cuyo caso requerirán que en el lugar donde se emplazan esté admitido algún uso comercial.
- s) Uso de suelo de equipamiento: Se refiere a las construcciones destinadas a la prestación de servicios necesarios para complementar el resto de las actividades,

como son las residenciales y las productivas, incluyendo las interrelaciones y actividades anexas que se generan a partir de ellas.

- t) **Uso de suelo de actividades productivas:** Se refiere a las construcciones destinadas a la prestación de servicios necesarios para complementar el resto de las actividades, como son las residenciales y las productivas, incluyendo las interrelaciones y actividades anexas que se generan a partir de ellas.
- u) **Uso de suelo de infraestructura:** Se refiere a las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados destinadas a:
- Infraestructura de transporte, tales como, vías y estaciones ferroviarias, terminales de transporte terrestre, recintos marítimos o portuarios, instalaciones o recintos aeroportuarios, etc.
 - Infraestructura sanitaria, tales como, plantas de captación, distribución o tratamiento de agua potable o de aguas servidas, de aguas lluvia, rellenos sanitarios, estaciones exclusivas de transferencia de residuos, etc.
 - Infraestructura energética, tales como, centrales de generación o distribución de energía, de gas y de telecomunicaciones, gasoductos, etc.
- v) **Uso de suelo de espacio público:** Se refiere al sistema vial, a las plazas, parques y áreas verdes públicas, en su calidad de bienes nacionales de uso público.
- w) **Uso de suelo de áreas verdes:** Se refiere a los parques, plazas y áreas libres destinadas a área verde, que no son Bienes Nacionales de uso público, cualquiera sea su propietario, ya sea una persona natural o jurídica, pública o privada.

PÁRRAFO 5º: DE LAS MEDICIONES

Artículo 11º: Las mediciones se efectuarán con sonómetro integrador promediador que cumpla con las exigencias señaladas para las clases 1 ó 2, establecidas en la norma IEC 61672/1:2002 "Sonómetros" (Sound Level Meters) o en conformidad a lo señalado por la Superintendencia del Medio Ambiente sobre esta materia. El sonómetro integrador promediador deberá contar con su respectivo calibrador acústico, en conformidad a lo especificado en la normativa legal vigente.

Artículo 12º: Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no

podrán exceder los siguientes valores, de acuerdo a lo prescrito en los artículos N°s 6° y 7° del DS N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente:

Tabla N°1. Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (Npc) en db (A)		
	de 7 a 21 horas	de 21 a 7 horas
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

Para los efectos de lo dispuesto en esta norma, se entenderá por:

a) Zona I: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite exclusivamente uso de suelo Residencial o bien este uso de suelo y alguno de los siguientes usos de suelo: Espacio Público y/o Área Verde.

b) Zona II: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala.

c) Zona III: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Actividades Productivas y/o de Infraestructura.

d) Zona IV: aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite sólo usos de suelo de Actividades Productivas y/o de Infraestructura.

TITULO I: DERECHOS Y DEBERES

PÁRRAFO 1°: DE LOS DERECHOS

Artículo 13°: La Ordenanza tiene como finalidad el propender a:

- La igualdad medioambiental para todos los habitantes de la comuna;
- El derecho a vivir en un ambiente carente de contaminación acústica;

c) Evitar perjuicios, peligros o inconvenientes de carácter mental o material que provengan de la producción de ruidos, vibraciones o trepidaciones, cualquiera sea su origen.

PÁRRAFO 2º: DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES

Artículo 14º: Es deber de los habitantes de la comuna de Lo Espejo dar cumplimiento a la presente Ordenanza. Como también será deber del municipio cautelar la aplicación y cumplimiento de esta.

Artículo 15º: Será obligación de la Municipalidad de Lo Espejo contar con el detalle de las zonas definidas por el instrumento de planificación territorial (IPT) correspondiente, el cual será enviado a la Superintendencia del Medio Ambiente para confeccionar, en conjunto, la homologación de las zonas de ruido de acuerdo con las definiciones de la norma de emisión y las instrucciones que genere la Superintendencia.

La Municipalidad entregará a la superintendencia el IPT actualizado correspondiente, en algún formato de información georreferenciada tipo GIS, para que, a partir de esta información, se genere una herramienta para la homologación de las zonas que cumplan con lo previsto en la norma de emisión regulada por el Decreto Supremo N°38/11, del Ministerio del Medio Ambiente, y con las instrucciones de la Superintendencia. El resultado del proceso de homologación deberá ser conocido por

toda la comunidad regulada y protegida por la norma de emisión, siendo de cargo de la Municipalidad su difusión.

La Municipalidad se compromete a mantener informada la vigencia de los planes reguladores comunales, para mantener la validez de las zonificaciones establecidas.

TÍTULO II: DE LAS ACTIVIDADES RUIDOSAS

Artículo 16º: Se prohíbe causar, producir o provocar ruidos, cualquiera sea su origen, que sean permanentes u ocasionales que, respecto a la hora y lugar donde ocurren, perturben la tranquilidad y el reposo de la población.

Artículo 17º: El presente título se refiere a prohibiciones absolutas de actividades ruidosas, y no a fuentes emisoras de ruido, por lo tanto, su incumplimiento podrá ser denunciado y sancionado a través de medios de prueba que constaten la actividad ruidosa, sin necesidad de prueba de medición sonométrica.

Artículo 18°: De los actos o hechos que constituyan infracción a este título de la Ordenanza, responderán los dueños u ocupantes, a cualquier título, de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, iglesias, templos o casas de culto, así como las personas que tengan bajo su responsabilidad o cuidado a animales.

Artículo 19°: Se prohíben las actividades ruidosas de acuerdo a lo definición del artículo 10°, letra a), de la presente Ordenanza, salvo las actividades a ejecutarse en uso de espacio público, que podrán realizarse sólo con la expresa autorización de la Municipalidad de Lo Espejo, a través de un Decreto Exento.

Artículo 20°: Se prohíben las siguientes actividades ruidosas, salvo que cuenten con la autorización municipal correspondiente:

- a) Los espectáculos, eventos, actividades culturales, religiosas, deportivas, políticas, sociales, barriales, comerciales, educacionales, filmaciones de artistas callejeros o urbanos o cualquier otra actividad similar realizada en el espacio público que genere ruidos con equipos de amplificación, reproducción sonora y/o instrumentos musicales, de cualquier tipo, salvo expresa autorización de la Municipalidad de Lo Espejo, por la instancia correspondiente

Se excluyen de esta prohibición las actividades de carácter costumbrista y/o actividades tradicionales del folclor chileno, tales como chinchineros, organilleros, afiladores de cuchillos, entre otros.

- b) La generación de ruidos por propaganda realizada con equipos de amplificación y reproducción sonora, así como a viva voz, realizada a las afueras de los establecimientos comerciales. Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados, que no produzcan ruidos al exterior, que cuenten con la patente municipal correspondiente y que cumplan con las disposiciones del Decreto Supremo N°10, de 2010, del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público.
- c) Queda prohibido el pregón de mercaderías y objetos de toda índole, sea hecha de viva voz o por aparatos reproductores y amplificadores, antes de las 8:00 AM y

después de las 18:00 PM. En los horarios permitidos deberán cumplir con los límites de emisión de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

- d) El funcionamiento de bandas de músicos, batucadas o estudiantinas, en el espacio público, salvo que se trate de las Fuerzas Armadas o de aquellas que cuenten con expresa autorización de la Municipalidad.
- e) Las conversaciones en altavoz, en la vía pública, sostenidas por personas estacionadas frente a viviendas, canciones y música en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo, entre las 23:00 y las 7:00 horas.
- f) Producir música, de cualquier naturaleza, en la vía pública, salvo autorización de la Municipalidad de Lo Espejo y, en cualquier caso, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, desde el exterior o desde las propiedades vecinas.
- g) La generación de ruido con equipos de amplificación y reproducción sonora por ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o de cualquier otro entretenimiento, salvo expresa autorización de la Municipalidad a través de Decreto Exento.
- h) El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares instaladas en viviendas, comercios y otros establecimientos, que funcionen más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación, lo cual no debe ser superior a 10 minutos. Será responsable de esta infracción el propietario, arrendatario o mero tenedor del inmueble, o el propietario o conductor del vehículo, según corresponda.
- i) Los ruidos o trepidaciones que causen los copropietarios, de un condominio habitacional, en tanto perturben la tranquilidad de los demás ocupantes.

TÍTULO III: DE LOS LOCALES DE USO PÚBLICO

Artículo 21°: La Municipalidad podrá solicitar al responsable, a cualquier título, de un local de uso público los siguientes antecedentes:

- a) Identificación del titular responsable.
- b) Ubicación y giro comercial del local o inmueble, agregando un detalle de las actividades que se pretende desarrollar en él, así como el horario de funcionamiento de tales actividades.

- c) Copia de plano acotado de planta de arquitectura aprobado por la Dirección de Obras Municipales, que consigne, según corresponda, la carga ocupacional del recinto, cajas acústicas o parlantes, sistema de ventilación, grupo electrógeno, todo ello conforme a lo establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sancionada por el Decreto con Fuerza de Ley N°458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y en su Ordenanza aprobada por el Decreto N°47, de la referida cartera de Estado, en los Instrumentos de Planificación Territorial, y en las normativas vigentes en materia de ruido, según corresponda.
- d) Inventario de equipos de amplificación y reproducción sonora que utilizará el local, cuando corresponda. Este inventario deberá incluir, al menos, potencia máxima, tipo, marcas y modelos.
- e) La Municipalidad, a través de la Dirección de Rentas Municipales, le podrá solicitar a la Dirección de Desarrollo Ambiental, que exija, en forma previa, para otorgar o renovar patente, o durante el funcionamiento de un local de uso público, realizar, a costa del propietario o usuario mediciones o proyecciones y su respectiva evaluación de los niveles de presión sonora, de acuerdo al Decreto Supremo N°38/11, del Ministerio del Medio Ambiente, la que deberá efectuarse e informarse dentro de los 15 días corridos a la fecha de la notificación solicitada por escrito. Su incumplimiento será sancionado como infracción grave.
- f) Las mediciones deberán ser efectuadas por una empresa o profesional competente, entregando un informe técnico de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N°38/11, del Ministerio del Medio Ambiente. Además, la empresa o profesional que efectúe las mediciones deberá analizar los antecedentes y efectuar conclusiones indicando cuando corresponda en qué circunstancias y/o condiciones y con cuál(es) fuente(s) emisora(s) se transgrede la norma.
- g) La Municipalidad de Lo Espejo podrá exigir nuevos lugares u horas de medición, independiente si el informe indica valores sobre o bajo la norma, considerando para ello los plazos otorgados y sanciones establecidas en la presente Ordenanza.
- h) Si el establecimiento o fuente emisora de ruido presenta niveles de presión sonora sobre la norma para la zonificación y horario, de acuerdo al informe técnico o mediciones realizadas, será notificado, por escrito, por el municipio para que, en un plazo de 15 días corridos contados desde la fecha de la notificación, presente

un proyecto o estudios de mitigación de ruidos elaborado por una empresa o profesional competente.

- i) Cuando se cumpla el plazo fijado por la Dirección de Desarrollo Ambiental para mitigar los niveles de ruido no aceptables, se deberá demostrar, en esa fecha, con un informe técnico, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N°38/11 del Ministerio del Medio Ambiente, la medición de los niveles de presión sonora corregidos, producto de los trabajos de aislamiento acústico ejecutados o implementados que permitieron que el nivel de presión sonora se ajuste a la normativa vigente para la zonificación y horario.
- j) Si vencido el plazo fijado por la Dirección de Desarrollo Ambiental, no se cumple con los trabajos de aislamiento y/o no se presenta el informe técnico de medición o este informe revela que los niveles de presión sonora continúan sobre la norma, la Municipalidad informará a la Superintendencia del Medio Ambiente y denunciará el hecho al Juzgado de Policía Local correspondiente, quien en uso de las facultades que les concede su Ley Orgánica, podrán decretar la clausura del establecimiento infractor.
- k) La Municipalidad podrá exigir, de conformidad a las normas dictadas por el Ministerio del Medio Ambiente, a aquellas actividades que impliquen el uso de equipos de reproducción o amplificación, que dispongan de sistemas limitadores para autocontrol con las características que señale la norma.

Artículo 22°: Los locales de uso público en que el nivel de presión sonora continua, a nivel de oído de los usuarios, sea superior a 85 dB (A), deberán colocar en el interior del local un aviso de gráfica visible por los usuarios que contenga la siguiente leyenda: "La permanencia al interior de este recinto durante una prolongada cantidad de tiempo puede producir daños permanentes en la audición". En el exterior del recinto se deberá instalar el mismo aviso.

Artículo 23°: Para el otorgamiento de las patentes de alcoholes y la fijación del horario de funcionamiento en los establecimientos con patente de cabaré y/o discoteca, deberán cumplirse las exigencias de la Ley N°19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, del Decreto Supremo N°10, de 2010, del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básica en Locales de Uso Público, y del artículo 4.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, o de las normas que los reemplacen.

La reincidencia en la infracción al horario de funcionamiento de estos establecimientos, podrá ser sancionada con la caducidad de la patenté de alcoholes, previo acuerdo del Concejo Municipal conforme al artículo 65 letra 0) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 24°: Los establecimientos señalados en el artículo precedente deberán mantener, en forma visible, al interior del local, el horario de funcionamiento de éste, y una referencia al sitio electrónico o físico donde se encuentre la presente Ordenanza.

TÍTULO IV: DEL RUIDO EN LAS FAENAS CONSTRUCTIVAS

Artículo 25°: En los predios o inmuebles donde se ejecuten obras de construcción, reposición, restauración, habilitación o demolición, deberán acatarse y cumplirse las siguientes exigencias:

- a) Deberá solicitarse, en forma previa al inicio de la actividad de construcción, un permiso a la Dirección de Obras Municipales, en el que se señalará las condiciones en que pueda llevarse a efecto, a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.
- b) Previo al inicio de la faena constructiva, la constructora deberá entregar un Programa de Trabajo de Ejecución de las Obras a la Dirección de Obras de la Municipalidad, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 5.8.3 de la Ordenanza General Urbanismo y Construcciones, el cual deberá señalar el horario de funcionamiento de la obra, la lista de herramientas y equipos productores de ruidos, con indicación de su horario de uso y las medidas consideradas y el nombre del constructor responsable y telefónico de la obra, si lo hubiere.
- c) Sólo estará permitido trabajar en jornada de lunes a viernes, de 08:00 a 18:30 horas, y sábados de 08:00 a 14:00 horas, excepto días festivos. Los trabajos fuera de dichos horarios, solo estarán permitidos con la autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, quien deberá informar a la Dirección de Desarrollo Ambiental tal circunstancia. La autorización señalará las medidas de mitigación de ruido que deberán ser consideradas para llevar a cabo los trabajos, a fin de evitar perjuicios a los vecinos.
- d) Las faenas de carga y descarga, propias de la actividad de construcción, deberán acogerse al horario establecido en el literal anterior, debiendo realizarse en el

interior del predio. Cuando tales faenas se realicen utilizando la calzada, éstas requerirán de un proyecto de señalización aprobado por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad, el que deberá incluir la respectiva señalización indicando eventuales desvíos y la prohibición de tocar bocina. Los días sábados por la tarde, domingos y festivos estará prohibido realizar faenas de carga y descarga, excepto cuando exista autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales.

- e) Dentro del horario señalado, se comprende la llegada y salida de trabajadores, carga y descarga de materiales, el cambio de ropa del personal, preparación de equipos y cualquier otra actividad que se realice antes o al término de la jornada de trabajo.
- f) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas ruidosas en el espacio público o al interior del sitio donde se ejecuten faenas de construcción, tales como, martillo neumático, cierras circulares o de huincha u otros, a menos que se utilicen en recintos cerrados o que cuenten con medidas de mitigación de ruido, las que deberán informarse o formar parte del permiso otorgado por el municipio, con base en el informe acústico de la faena.
- g) Todos los compresores, equipos de vulcanización, equipos neumáticos y otros análogos, así como los equipos electrógenos, extractores de aire, extractores de olores, equipos de aire forzado y en general, todos aquellos equipos que cuenten con motores propios, deberán contar con elementos y/o dispositivos de aislamiento acústico.
- h) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresores, sierras eléctricas, elevadoras, esmeriles angulares y otras, deberán instalarse lo más alejado posible de los predios vecinos habitados, a modo de evitar la propagación de ruidos.
- i) Las actividades que comprendan faenas de carga y descarga de materiales y/o evacuación de escombros desde un segundo nivel o superior, deberán incorporar ductos especiales para mitigar los ruidos que dichas faenas impliquen.
- j) Previo al inicio de la faena constructiva se deberá informar a la comunidad mediante un cartel visible u otro medio, las fechas de inicio y fin de la actividad de construcción y los días y horarios de trabajos. Además, se deberá indicar la persona encargada de la obra y los medios de comunicación con dicha persona (correo electrónico y número de teléfono, en su caso).

- k) Si la faena constructiva implica un plazo superior a cuatro semanas se deberá presentar a la Dirección de Desarrollo Ambiental de la Municipalidad, previo al inicio de la obra, un Programa de Información a la Comunidad. Este programa deberá implementarse con al menos 10 días corridos de anticipación a la realización de las actividades que se hayan previsto, cuando corresponda será tomado en consideración por el municipio al momento de efectuar las respectivas fiscalizaciones. Sin perjuicio de lo anterior, en todo momento deberá presentarse a la comunidad afectada la información, de todo tipo, de faena constructiva que pueda presentar afectaciones por exposición a ruido.
- l) En el caso de trabajos de emergencia, obras urgentes que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el transcurso del día, que estén debidamente fundamentadas y hayan sido autorizadas, se otorgará un permiso excepcional, de plazo fijo, que les eximirá de cumplir con los horarios establecidos. Lo anterior, siempre y cuando, se tomen e implementen medidas de control de ruido que mitiguen los niveles de ruido generados por dichos trabajos.
- m) Para el caso de faenas ruidosas sólo se autorizarán trabajos de lunes a viernes, de 8:00 a 18:00 horas.
- n) El titular y responsable de una actividad, instalación o maquinaria generadora de ruidos, o en su defecto la Municipalidad, informará al público sobre los peligros de exposición a una elevada presión sonora, explicitando aquellos límites máximos permisibles de ruido establecidos en la normativa del Decreto Supremo N°38/11, del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 26°: Podrá darse inicio a los trabajos correspondiente sólo una vez otorgada la autorización señalada en la letra a) del artículo precedente. Esta autorización deberá mantenerse en exhibición permanente para los inspectores municipales y público en general.

Además, la Dirección de Obras Municipales cuando le corresponda otorgar permisos de edificación y recepciones definitivas de obras, deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, cada vez que se le solicite, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental (RCA) y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.

TÍTULO V: DE LAS INDUSTRIAS, TALLERES Y LOCALES COMERCIALES

Artículo 27°: A toda industria, taller o comercio que se instale en el territorio de la Comuna, con exclusión de la zona de industria molesta determinada en el Plan Regulador, le está prohibido producir, por cualquier causa, ruidos o vibraciones molestas para el vecindario.

En todo caso, en las zonas de exclusión las diferentes industrias deberán adoptar medidas de aislamiento acústico necesarias para evitar perjuicios a los vecinos por exposición a ruido.

Aquellos establecimientos que ocasionen ruidos perjudiciales para los vecinos deberán ser sometidos al procedimiento que establezca la Dirección de Obras Municipales con el fin de que se eviten completamente o aminoren a niveles de emisiones de ruidos tales que no perturben la salud, seguridad y tranquilidad de la población.

El incumplimiento reiterado a las instrucciones que se emitan al efecto, podrá acarrear al infractor, sin perjuicio de las multas que esta Ordenanza dispone, la prohibición de funcionamiento.

Artículo 28°: En todo caso, las industrias, talleres y locales, de acuerdo con la clasificación que adopte la Dirección de Obras Municipales, deberán someterse a las exigencias establecidas en las normas oficiales sobre condiciones acústicas, según las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 29°: Los locales en que se produzcan ruidos o trepidaciones se someterán, con el fin de que se eviten o aminoren y que no se transmitan a las propiedades vecinas, adyacentes o hacia el exterior, a las disposiciones especiales que apruebe la Dirección de Obras Municipales, a la Dirección de Rentas y, especialmente el Seremi de Salud Metropolitano.

Artículo 30°: Las industrias, talleres y locales comerciales tendrán permitido trabajar en jornada de lunes a viernes, de 08:00 a 18:30 horas, y sábados de 08:00 a 14:00 horas, excepto días festivos. Los trabajos fuera de dichos horarios, solo estarán permitidos con la autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, quien deberá informar a la Dirección de Desarrollo Ambiental tal circunstancia. La autorización señalará las medidas de mitigación de ruido que deberán ser consideradas para llevar a cabo los trabajos, a fin de evitar perjuicios a los vecinos.

Se excluyen de dichos límites horarios a los quioscos, negocios y almacenes de barrio. Sin perjuicio de lo anterior, les está prohibido producir, por cualquier causa, ruidos o vibraciones que perturben la salud, seguridad y tranquilidad de los vecinos.

TÍTULO VI: DE EVENTOS Y/O ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 31°: Sólo se permitirá la realización de eventos y/o actividades con equipos de amplificación sonora en el espacio público con la expresa autorización de la Municipalidad, la que será otorgada mediante Decreto Exento. Para dichos efectos, los organizadores de las actividades y/o eventos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el horario de inicio no sea antes de las 09:00 horas, incluyendo la actividad de prueba de sonidos.
- b) Que el horario de término no sea posterior a las 21:00 horas, de domingo a jueves, y después de las 24:00 horas los días viernes, sábados y vísperas de festivos.
- c) Que la duración máxima sea de seis (6) horas, incluida la prueba de sonido.
- d) Que la duración máxima de prueba de sonido sea de dos (2) horas.
- e) Que la disposición y orientación de los equipos de sonido y/o amplificación se sitúen en lugares expresamente autorizados por el municipio.
- f) Se deberá implementar un Programa de Información a la Comunidad a aquellos vecinos que se encuentren a doscientos metros o menos, desde el perímetro del área o estructura del recinto donde se realiza el evento, o desde el deslinde destinado a los asistentes del evento. Este Programa se deberá implementar con, al menos, 10 días corridos de anticipación a la realización del evento y deberá contener la siguiente información como mínimo:
 - Nombre del evento, actividad, artista o grupo.
 - Detalle exacto del evento o actividad.
 - Días y horarios de inicio y término del evento.
 - Días y horarios de prueba de sonido.
 - Nombre de la organización o empresa responsable u organizadora.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, por razones de conveniencia o interés público, el municipio podrá denegar el permiso solicitado, aun cuando se hubiere cumplido con los requisitos referidos, lo que deberá ser debidamente fundado en el acto denegatorio.

Artículo 32°: Con todo, los eventos y/o actividades, de carácter masivo, con equipos de amplificación sonora en el espacio público o bienes municipales, que sean objeto de autorización por parte de la Delegación Presidencial Regional o el Gobierno Regional, en virtud de la Circular N°28, de fecha 16 de octubre de 2015, o el acto administrativo que la reemplace, se regirán únicamente por los requisitos, especificaciones y limitaciones establecidas por el municipio al momento de autorizarlas, las que podrán variar a las señaladas en el artículo 32° de esta Ordenanza, en atención a la naturaleza y característica de los mismos.

TÍTULO VII: DE LOS BIENES RAÍCES O UNIDADES HABITACIONALES AFECTAS A LA LEY N°19.537, SOBRE COPROPIEDAD INMOBILIARIA

Artículo 33°: Los copropietarios, arrendatarios, usuarios, a cualquier título, y las respectivas visitas, tienen expresamente prohibido:

- a) Ejercitar acto alguno que perturbe la tranquilidad de los ocupantes o que comprometan la seguridad, salubridad y habitabilidad del condominio o de sus unidades.
- b) Provocar ruidos, emanaciones o trepidaciones, en las horas que ordinariamente se destinen al descanso.
- c) En periodos de emergencia, debidamente declarados por la autoridad, prohíben toda clase de ruidos o desórdenes al interior de esas unidades habitacionales, durante las 24 horas del día.

Artículo 34°: Para los efectos de definir los ruidos y desórdenes sancionadas bastará que estos sean claramente perceptibles desde el exterior por el funcionario fiscalizador.

Artículo 35°: Serán responsables, solidariamente, del pago de las multas por infracción a las obligaciones de este título, el infractor y el copropietario de la respectiva unidad habitacional.

Artículo 36°: Si se dificultare la identificación de los infractores, por parte de conserjes o administradores del condominio, estos serán solidariamente responsables de las multas respectivas.

TÍTULO VIII: DE LOS VEHÍCULOS:

Artículo 37°: Se podrá hacer uso de la bocina de los vehículos, por excepción, para prevenir un accidente y sólo en el caso de que su uso fuere estrictamente necesario.

Artículo 38°: Los vehículos y motocicletas de combustión interna, no podrán transitar con el tubo de escape libre, en malas condiciones o desprovistos de un silenciador eficiente.

Artículo 39°: La Municipalidad de Lo Espejo podrá suspender, por días determinados, los efectos de estas disposiciones, por medio de Decretos Exentos, con motivo de aniversarios patrios, fiestas o celebraciones extraordinarias o tradicionales.

TÍTULO IX: DEL DECRETO SUPREMO N°38/11, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 40°: Mediante un convenio de colaboración entre la Municipalidad de Lo Espejo y la Superintendencia del Medio Ambiente, conforme lo habilitan los artículos 4°, letra b) y 8° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, se diseñará y ejecutará un plan de colaboración para facultar técnica y legalmente al municipio para que pueda realizar acciones de fiscalización en el marco del Decreto Supremo N°38/11, del Ministerio del Medio Ambiente. Lo anterior, aplicará sólo para las fuentes emisoras de ruido reguladas por dicho Decreto.

Artículo 41°: En caso de ser necesario, esta Ordenanza podrá utilizar los estándares y procedimientos de medición para el control y evaluación de aquellas fuentes de ruido no reguladas por el Decreto Supremo N°38/11, del Ministerio del Medio Ambiente, y reguladas por esta Ordenanza.

Artículo 42°: Una vez que entre en vigencia un convenio de colaboración entre la Municipalidad de Lo Espejo y la Superintendencia del Medio Ambiente, el municipio tendrá la facultad de recibir denuncias presentadas por los ciudadanos, en virtud de lo señalado en el artículo 65° de la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente.

En el cumplimiento de esta labor, la Municipalidad deberá velar por que dichas presentaciones cumplan con los requisitos legales establecidos para la presentación de denuncias, contenidos en el artículo 47° de la Ley N°20.417, que contempla la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo 43°: La información necesaria para la tramitación de las denuncias de ruido serán las establecidas en formulario señalado en el artículo 6°.

Artículo 44°: Para la atención o derivación de las denuncias de ruido, la Municipalidad deberá considerar los criterios señalados en el respectivo convenio. La Superintendencia del Medio Ambiente podrá encomendar a la Municipalidad la realización de actividades de fiscalización ambiental relacionadas con denuncias presentadas directamente en la Superintendencia y que deban ser atendidas en el territorio de la Municipalidad de Lo Espejo, al amparo del Decreto Supremo N°38/11, del Ministerio de Medio Ambiente. Lo anterior se complementará con las denuncias que sean recibidas directamente por esta.

Artículo 45°: En el convenio respectivo deberá quedar explícito el compromiso de la Superintendencia del Medio Ambiente de realizar capacitaciones respecto del sentido y alcance de la norma de emisión, de las metodologías aplicables a la medición de ruido, uso de equipo y zonificación, entre otros. De igual forma, en dicho convenio deberá expresarse el compromiso de la Superintendencia del Medio Ambiente de brindar apoyo a la Municipalidad en la implementación de Ordenanzas que complementen el Decreto Supremo N°38/11, del Ministerio de Medio Ambiente, tanto respecto de aquellas que estén orientadas a reprimir conductas relacionadas con la emisión de ruidos, como aquellas con fines preventivos, cuyo objetivo sea evitar que se den circunstancias que propicien la emisión de ruidos en la comuna.

TÍTULO X: DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 46°: Corresponderá al personal de Carabineros de Chile, del Departamento de Fiscalización y Dirección de Obras Municipales controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 47°: Los Inspectores o Carabineros que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los jueces de policía local, deberán denunciarlos al juzgado competente. Ello, sin perjuicio de las denuncias que pudiesen formularse en relación a lo señalado en el artículo 6° de la presente ordenanza.

La citación se hará por escrito, entregando el respectivo documento al infractor que se encontrare presente; si no lo estuviere, se le dejará en un lugar visible de su domicilio. Una copia de la citación deberá acompañarse a la denuncia, con indicación de la forma en que se puso en conocimiento del infractor.

Artículo 48°: La Municipalidad, conforme al convenio de colaboración que acuerde con la Superintendencia del Medio Ambiente deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Deberá contar con un equipo para mediciones de ruido que cumpla con las disposiciones de la norma de emisión contenida en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, y las normas técnicas que dicte el Ministerio de Salud.
- b) Deberá contar con personal capacitado en la temática, para lo cual contará con el apoyo de la Superintendencia del Medio Ambiente en aquellos casos que se requiera.

Artículo 49°: En el caso que la Municipalidad desarrolle actividades de inspección ambiental sobre las fuentes emisoras de ruidos reguladas por la norma de emisión, deberá dar estricto cumplimiento al procedimiento de medición de la normativa identificada.

Artículo 50°: Para el caso específico de las actividades de inspección ambiental realizadas, de acuerdo con el Capítulo V, de la norma de emisión y a las instrucciones que al efecto dicte la Superintendencia del Medio Ambiente, tendrán como resultado, al menos, un acta de inspección, un informe técnico y los certificados de calibración de los equipos utilizados para la medición (sonómetro y calibrador).

Junto con lo anterior, se podrá complementar la información con otros antecedentes, tales como anexos fotográficos, informes entregados por el titular, documentos sobre patentes comerciales, entre otros.

La actividad de inspección ambiental no podrá considerarse como válida de no contar con los antecedentes mínimos mencionados, en el inciso 1°, de esta disposición.

Artículo 51°: En aquellos casos donde las emisiones de ruido generadas por la fuente emisora presenten un riesgo significativo a la salud de las personas, sobre todo en aquellos grupos de riesgo que defina el respectivo convenio, la Municipalidad deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente y enviar todos los antecedentes del

caso, en el plazo más breve posible y por el medio más rápido, para que esta adopte las medidas que correspondan, según la legislación vigente.

TÍTULO XI: DE LAS INFRACCIONES

Artículo 52°: Las infracciones se clasificarán en leves, graves y gravísimas, conforme se determinen en este título.

Artículo 53°: Se considerarán infracciones gravísimas:

1. No facilitar a los funcionarios municipales la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección.
2. No contar con el permiso municipal, si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial; y
3. El incumplimiento de lo contemplado a las disposiciones de la presente Ordenanza que así lo ameriten.

Artículo 54°: Se considerarán infracciones graves:

1. El incumplimiento a las exigencias señaladas por el municipio u organismos competentes en inspecciones efectuadas con anterioridad.
2. El incumplimiento de lo contemplado a las disposiciones de la presente Ordenanza, que, de acuerdo al mérito de los antecedentes aportados, sean considerados por el Juez de Policía Local como graves.
3. La reincidencia de una falta leve.

Artículo 55°: Se considerará infracciones leves:

1. El incumplimiento parcial a exigencias señaladas por el municipio u organismos competentes y,
2. El incumplimiento de lo contemplado a las disposiciones de la presente Ordenanza, que, de acuerdo al mérito de los antecedentes aportados, sean considerados por el Juez de Policía Local como leves.

TÍTULO XII: DE LAS SANCIONES

Artículo 56°: En caso de contravención de estas normas se deberá denunciar la infracción al Juzgado de Policía Local correspondiente.

Artículo 57°: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, cualquier habitante o residente de la comuna podrá denunciar toda infracción de la presente Ordenanza ante el Juzgado de Policía Local.

Artículo 58°: Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa cuyo mínimo será de 0,5 U.T.M y cuyo máximo será de 5,0 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 59°: Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a) Infracción Gravísima : De 4,0 a 5,0 U.T.M.
- b) Infracción Grave : De 2,0 a 3,9 U.T.M.
- c) Infracción Leve : De 0,5 al 1,9 U.T.M.

Artículo 60°: En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura del establecimiento o local, conforme a sus facultades legales.

Artículo 61°: Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente Ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio.

TÍTULO FINAL

Artículo 62°: La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el sitio electrónico de la Municipalidad de Lo Espejo, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

Artículo 63°: La presente Ordenanza será aplicable con sujeción a lo establecido en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y de sus normas reglamentarias.

Artículo 64°: Deróguese todas las normas de Ordenanzas, Reglamentos y Decretos Exentos sobre la materia, en todo aquello que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

3° DÉJESE ESTABLECIDO que esta Ordenanza entrará en vigencia a contar de la presente fecha.

ANOTESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.

**FDO. JAVIERA PAZ REYES JARA
NELSON SANTANA HERNANDEZ**

**ALCALDESA
SECRETARIO MUNICIPAL**

Lo que transcribo, para conocimiento y fines pertinentes.
Saluda atentamente a usted,



Nelson Santana Hernandez
**NELSON SANTANA HERNANDEZ
ABOGADO
SECRETARIO MUNICIPAL**

JPRJ/NSH/ivo.

DISTRIBUCION: 1.- Secretaría Municipal / 2.- Dirección de Control / 3.- Dº As. Jurídica/ 4.- D.A.F./ 5.- SECPLA/ 6.- DIDECO / 7.- D.O.M/ 8.- Depto. Informático/ 9.- Dº Tránsito y Transporte Público / 10.- Dº de Servicios Generales/ 11.- Dº Des. Ambiental/ 12.- J.P.L. 1º/ 13.- J.P.L. 2º/ 14.- Of. Transparencia/ 15.- Of. de Partes.